

ORDENANZA SOBRE BIENESTAR, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Publicada en el BOP núm. 7, de 16 de enero de 2026

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del marco de la normativa específica estatal constituida por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales; y la autonómica, integrada por la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. Con arreglo a estas leyes, las competencias municipales se traducen en ejercer la inspección y vigilancia de los animales situados en su término municipal; recoger, controlar y gestionar a los animales abandonados o perdidos; recoger y gestionar los cadáveres de los animales muertos con arreglo a la normativa vigente.

Así mismo, el artículo 47 de la Ley 7/2020 de Castilla-La Mancha dispone que los Ayuntamientos sancionarán las infracciones leves previstas en dicha Ley. Este precepto ha resultado confirmado por la ley 7/2023 estatal, cuyo artículo 80 indica que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a las disposiciones de la comunidad autónoma.

Por su parte, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla dicha Ley, constituye la normativa específica que ha permitido regular las licencias administrativas que habilitan la tenencia de los animales calificados como potencialmente peligrosos. Esta normativa establece que corresponde a los Ayuntamientos otorgar y renovar las licencias administrativas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, obligando a crear un registro de animales potencialmente peligrosos y, así mismo, disponen que el régimen sancionador compete a los órganos de las Comunidades Autónomas y Municipales en cada caso.

Esta Ordenanza pretende garantizar una convivencia armónica y respetuosa entre seres humanos y animales, atendiendo no solo a las necesidades de control, sino también a la ética del cuidado, el respeto a la biodiversidad urbana y el cumplimiento de la legalidad vigente.

Corresponde a los municipios velar para que las colonias felinas no produzcan molestias a los vecinos, ni a sus bienes, y evitar que se dé lugar a una masificación del número de colonias o del número de gatos que albergan. Evitarán igualmente que afecten a especies silvestres y al medio natural colindante con el casco urbano y para ello podrán solicitar la coordinación necesaria del organismo competente en protección del medio natural.

Es por ello que una novedad reseñable en esta Ordenanza es el establecimiento del marco legal para la gestión de poblaciones felinas en libertad, colonias con origen en gatos abandonados, extraviados o merodeadores sin esterilizar y de las camadas procedentes de éstos, que son producto de la tenencia irresponsable. Se introduce el concepto de gato comunitario, el gato libre que convive en entornos humanos y que no es adoptable debido a su falta de socialización, y se establece una gestión integral de los mismos con métodos no letales, basados en el método C.E.R. (Captura, Esterilización y Retorno), reconocido por la legislación vigente como el único método



eficaz, ético y no letal de control poblacional, resultando fundamental en este ámbito el papel de las personas alimentadoras de felinos.

Además, teniendo en cuenta la Ley 7/2020, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, incorporamos una novedad en materia de identificación animal y Registro: desaparece el Censo Municipal y así se consolida un único Registro gestionado por el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha bajo las directrices de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de identificación y registro de animales, al que tendrán acceso las Administraciones con competencias en el ámbito de aplicación de la Ley citada.

Adicionalmente, esta Ordenanza también se apoya en lo regulado en el Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha; y la Orden de 2 de junio de 2014 por la que se establece el Programa Zoosanitario Básico de Cánidos, Félidos y Hurones de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha.

Siendo conscientes de la difícil conjunción de la normativa estatal y autonómica, esta norma se configura como una ayuda para esclarecer a qué normativa habrá de acudirse en cada caso.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	5
Artículo 2. Definiciones.....	5
Artículo 3. Obligaciones.	7
Artículo 4. Prohibiciones.....	8
CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	10
Artículo 5. Identificación.	10
Artículo 6. Plazos de identificación, cambio de titularidad y baja.	11
Artículo 7. Gestión del Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha.	11
Artículo 8. Condiciones de los animales en viviendas y recintos privados.	11
Artículo 9. Transporte de los animales.....	12
CAPÍTULO III: NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	12
Artículo 10. Definición de animal potencialmente peligroso.	12
Artículo 11. Licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	13
Artículo 12. Registros.	14
Artículo 13. Medidas de seguridad.	14
Artículo 14. Comercio.....	15
Artículo 15. Adiestramiento.....	16
Artículo 16. Esterilización.	16
CAPÍTULO IV: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ZOOSANITARIO BÁSICO DE CASTILLA-LA MANCHA Y VIGILANCIA DE ANIMALES AGRESORES	16
Artículo 17. Tratamientos preceptivos.....	16
Artículo 18. Prevención frente a la leishmaniosis.	17
Artículo 19. Protocolo de actuación ante mordeduras o agresiones de animales. ...	17
Artículo 20. Animales fallecidos.	17
CAPÍTULO V: ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS.....	17
Artículo 21. Abandono.	17
Artículo 22. Extravío y notificación al propietario.	18
Artículo 23. Adopción de animales.	18
Artículo 24. Entrega voluntaria de perros con dueño.	18



Artículo 25. Sacrificio y eutanasia de los animales	19
CAPÍTULO VI: ANIMALES DOMÉSTICOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.....	20
Artículo 26. Circulación por espacios públicos.....	20
Artículo 27. Excrementos de los animales.....	20
Artículo 28. Acceso con animales de compañía a medios de transporte públicos. ..	20
Artículo 29. Acceso con animales de compañía a establecimientos públicos	21
CAPÍTULO VII: COLONIAS FELINAS	21
Artículo 30. Funciones del Ayuntamiento de Hellín.....	21
Artículo 31. Prohibiciones.....	22
Artículo 32. Requisitos de la ubicación de los puntos de alimentación de las colonias felinas.....	22
Artículo 33. Personas alimentadoras de felinos.....	23
Artículo 34. Condiciones de alimentación de las colonias	24
Artículo 35. Captura y suelta de gatos comunitarios.....	25
CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	26
Artículo 36. Competencia sancionadora	26
Artículo 37. Medidas provisionales	26
Artículo 38. Infracciones.....	26
Artículo 39. Sanciones.	28
Artículo 40. Graduación de las sanciones.	28
Artículo 41. Medidas accesorias.....	29
Artículo 42. Prescripción de infracciones y sanciones	29
Artículo 43. Caducidad.	30
Artículo 44. Responsabilidad.....	30
Disposición final primera. Entrada en vigor.	30
Disposición derogatoria. Derogación normativa.	31
ANEXO I. Modelo de solicitud de personas alimentadoras de felinos	32
ANEXO II. Modelo de autorización del titular de solar de propiedad privada para el asentamiento de punto de alimentación de colonia felina	33
ANEXO III. Modelo de compromiso de cumplimiento de protocolos del método C.E.R. para personas alimentadoras de felinos.....	34

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para la protección, bienestar y defensa de los animales domésticos y gatos comunitarios organizados en colonias felinas en el término municipal de Hellín y también regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio natural.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los siguientes animales, que se regirán por su legislación específica:

- a) La fauna silvestre, especies exóticas invasoras y aves de cetrería.
- b) Los animales de producción.
- c) Los animales utilizados en espectáculos taurinos y en espectáculos taurinos populares autorizados.
- d) Los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.
- e) Los animales existentes en los parques zoológicos.

Artículo 2. Definiciones.

- **Animal doméstico:** es aquel que de forma tradicional convive con el ser humano.

- **Animal de compañía:** animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. A tales efectos se incluyen entre ellos todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. También los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo en general con fines comerciales o lucrativos.

- **Animal abandonado:** todo animal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

- **Casa de acogida:** domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.



- **Código REGA:** código alfanumérico de identificación de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos que garantiza su identificación de forma única.
- **Colonia felina:** grupo de gatos, denominados comunitarios, de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia. Debe tenerse en cuenta que el gato comunitario es una especie comensal del ser humano, puesto que depende de los recursos que se facilitan de forma voluntaria (alimentación proactiva) o involuntaria (basuras, poblaciones de muridos y otros animales del entorno de las poblaciones humanas, etc.).
- **Persona alimentadora de felinos:** persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia concreta, siguiendo el Programa Municipal C.E.R. y cumpliendo los protocolos aprobados y sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la colonia citada.
- **Explotación ganadera de capacidad reducida de equino:** aquellas explotaciones ganaderas de equinos de ocio no comerciales con un máximo de dos animales.
- **Gato comunitario:** individuo de la especie *felix catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su existencia.
- **Gestión de colonias felinas:** procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por el Ayuntamiento de Hellín, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional C.E.R., controlando la llegada de nuevos individuos. Mediante la gestión de las colonias, el Ayuntamiento reduce la población de estas y además corrige muchas de las quejas ciudadanas relacionadas con malos olores, proliferación de roedores, falta de limpieza en las calles, vinculadas a la existencia de gatos comunitarios.
- **Gato comunitario:** individuo de la especie *Felix catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.
- **Método C.E.R.:** Sistema de control poblacional de las colonias felinas, basado en la Captura, Esterilización y Retorno de los gatos comunitarios. Es un método por el que se censa, identifica, esteriliza y retorna al animal a su lugar de origen, de la forma más rápida e incruenta posible, respetando los parámetros de bienestar animal.
- **Núcleo zoológico:** todo centro, establecimiento o instalación, permanente o temporal, en los que se recojan, alojen, críen, cuiden, adiestren, manejen, vendan o se realicen actividades educativas, de adiestramiento, de espectáculo, deportivos o se expongan al público animales, según la normativa en vigor.
- **Poseedor:** el que, sin ser titular en los términos establecidos en el punto siguiente, ostente circunstancialmente la posesión y/ o cuidado del animal.
- **Titular:** quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación Animal. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará a quien pueda



demostrar esta circunstancia por cualquier medio admisible en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

Artículo 3. Obligaciones.

1. Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.
2. En particular, el poseedor y subsidiariamente el titular de un animal tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Ser responsable de su salud y bienestar.
 - b) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias y correctas medidas de bioseguridad, proporcionándoles cualquier tratamiento que se declare obligatorio y necesario y suministrándoles la asistencia veterinaria que necesiten.
 - c) Facilitar a los animales la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
 - d) Facilitar a los animales las oportunidades para que desarrollen sus características etológicas. En los casos en que sean necesarios se les facilitará un ambiente y alojamiento en el que puedan desarrollar las características etológicas propias de la especie o raza a la que pertenezca.
 - e) Facilitar un alojamiento con dispositivos apropiados para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo.
 - f) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.
 - g) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía (según desarrollo de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales).
 - h) Adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos. Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de las personas, en las fachadas o en el mobiliario urbano, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.
 - i) Identificar al animal e inscribirle en los registros y censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la normativa vigente.
 - j) Obtener las autorizaciones, permisos y licencias necesarias, en cada caso, para la posesión y titularidad de un animal.
 - k) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de 48 horas desde que se produjo la misma.
 - l) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte. La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver.



- m) Adoptar medidas para que los animales que transiten por las vías y los espacios públicos no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, ni se escapen, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos. Si no se pueden garantizar estas medidas de seguridad los animales no podrán transitar por las vías y los espacios públicos.
 - n) Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los artículos 28 y 29 de esta Ordenanza, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica. No obstante, el acceso de los perros de asistencia, perros acreditados legalmente de protección para mujeres víctimas de violencia de género y de los perros pertenecientes a las fuerzas del orden público, les será de aplicación lo dispuesto en la legislación específica.
3. Nadie podrá tener animales aun cuando cumpliéndose con las citadas obligaciones el animal no pudiese adaptarse a la cautividad con las garantías suficientes para que no se comprometa su salud y bienestar.
4. El poseedor o titular de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.
5. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados.

Artículo 4. Prohibiciones.

Queda prohibido, con carácter general:

- a) Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio será realizado por un veterinario con métodos eutanásicos.
- b) Las intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación a la medicina veterinaria, en particular el corte de la cola y las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Estarán excepcionadas las intervenciones quirúrgicas efectuadas por un veterinario en caso de necesidad terapéutica para garantizar la salud y el bienestar de los animales y las que impiden la reproducción. Y también, se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios.
- c) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos y comportamentales.
- d) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.
- e) Abandonarlos.



- f) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de manera digna.
- g) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
- h) Mantener permanentemente atados, encadenados o encerrados o por tiempo o en condiciones que puedan hacer sufrir a los animales.
- i) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- j) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- k) Dejar a los animales solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
- l) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a 24 horas consecutivas.
- m) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- n) Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas.
- o) No se adiestrará a ningún animal de compañía de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos innecesarios.
- p) Aplicar diferentes sustancias tóxicas o venenosas, como zotal o azufre, en los espacios públicos, que pretenden ahuyentar las deposiciones y orines de perros y gatos.
- q) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía o de otro tipo, fuera de los recintos, ferias o lugares especialmente legalizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente al respecto.
- r) Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- s) Vender, donar o ceder los animales a menores de 16 años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela legal.
- t) La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.
- u) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente.
- v) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.



- w) Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos careciendo de la pertinente autorización para tal fin. Aquí se incluye la alimentación de los gatos comunitarios.
- x) Mantener animales alojados de forma temporal o permanente en zonas comunes de edificios u otras zonas privadas de uso comunitario.
- y) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.

CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 5. Identificación.

1. Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistemas normalizados, microchip, implantados por personal veterinario. Las aves serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. Asimismo, serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos, conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente o cuya normativa sectorial lo exija.

La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en la normativa de aplicación.

Para finalizar correctamente el acto de identificación, a continuación del marcaje, el veterinario procederá a solicitar telemáticamente el alta en el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha con la inclusión de los datos del titular del animal y del veterinario actuante, en el plazo máximo de tres días hábiles.

2. La inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha es de carácter obligatorio para perros, gatos, hurones y aves.

En el caso de los animales que se utilicen como reproductores por parte de una persona criadora registrada, deberán figurar inscritos como ejemplares reproductores en el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha.

El código asignado e implantado se constatará en el pasaporte oficial del animal.

3. Los perros, gatos, hurones y aves procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse éste por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha.

4. Cualquier animal identificado con estos sistemas normalizados de marcaje pero no inscrito en el registro no se considera identificado, siendo responsable de esta infracción el veterinario que efectuó el marcaje del animal.



Artículo 6. Plazos de identificación, cambio de titularidad y baja.

1. La identificación de los perros y hurones se realizará antes de los tres meses de edad. En el caso de los gatos, la identificación se realizará antes de los seis meses de edad.
2. El cambio de titularidad se solicitará por la nueva persona titular al Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el día en que la posesión del animal es efectiva.
3. En caso de fallecimiento del animal, la baja habrá de comunicarse al Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha en el plazo de tres días hábiles desde que se produzca su muerte, acompañada del documento acreditativo de la empresa que hubiera gestionado su incineración o enterramiento. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.

Artículo 7. Gestión del Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha.

El Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha gestionará el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha, bajo las directrices de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de identificación y registro de animales.

El Ayuntamiento de Hellín tiene acceso al Registro de Identificación referido.

Artículo 8. Condiciones de los animales en viviendas y recintos privados.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, higiene y cantidad lo permitan y no se produzcan riesgos sanitarios ni molestias o peligro manifiesto para el vecindario.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar el número de cuatro animales en viviendas, salvo que se produzca el alta como núcleo zoológico en el Registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos (REGA).

2. Se prohíbe, con carácter general, la permanencia continuada de animales en espacios de uso comunitario, así como, en el caso de perros y gatos, en balcones, terrazas o galerías privadas. La estancia de perros y gatos en dichos lugares estará limitada a periodos cortos, evitando en todo momento la posibilidad de emisión de excretas.

3. Se prohíbe la tenencia de animales en parcelas o solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en que su dueño o persona responsable no pueda ejercer sobre los mismos, de forma continuada, la necesaria vigilancia. Las personas propietarias o poseedoras se encargarán de que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas, así como de mantenerlos en recintos donde no causen molestias y/o daños a seres humanos, otros animales o cosas.

4. En solares, jardines y otros recintos cerrados de carácter privado en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

5. Se prohíbe mantener permanentemente atados o encadenados a los animales. En los casos en que deban permanecer atados durante determinados periodos de tiempo,



la sujeción de los mismos tendrá una longitud mínima de tres veces la del animal y deberá permitir el acceso a los recipientes de agua y alimentación y a la zona cubierta de reposo en caso de que el animal esté alojado al aire libre.

Artículo 9. Transporte de los animales.

El transporte de los animales de compañía se regirá por la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación.

CAPÍTULO III: NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 10. Definición de animal potencialmente peligroso.

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje o no, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula.

2. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

b) Aquellos perros cuyas características correspondan a todas o la mayoría de las siguientes características:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm., altura a la cruz entre 50 y 70 cm. y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.



3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 11. Licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, conforme al artículo anterior, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, obligatoria desde el momento en que el animal tenga tres meses de edad, que será otorgada por el Ayuntamiento de Hellín, cuando éste sea el municipio de residencia del propietario o detentador del animal.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, delitos contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias como la confiscación, el decomiso, la esterilización o el sacrificio de los animales.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, las cuales se acreditarán mediante un “Certificado de capacidad física” y un “Certificado de aptitud psicológica” respectivamente. Dichos certificados deberán ser obtenidos en los centros de reconocimiento debidamente autorizados. Asimismo, dichos informes podrán también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología respectivamente, si así lo acuerda la Comunidad Autónoma. El coste de los reconocimientos y de la expedición de estos certificados correrá a cargo de los interesados. Estos certificados tendrán un plazo de vigencia de un año, a contar desde la fecha de su expedición.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 € y en el que conste el número de microchip del perro.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditarán mediante sendos certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.



3. La licencia administrativa será otorgada o renovada a petición del interesado, por el órgano municipal competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.
4. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponda su expedición.
5. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 12. Registros.

1. El Ayuntamiento de Hellín tiene un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos en el que se hacen constar los datos correspondientes al número de licencia administrativa a que se refiere el artículo anterior y el número de microchip del animal, requisitos obligatorios para este tipo de animales. Asimismo, deberá especificarse si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
2. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
3. Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
4. En las hojas registrales de cada animal potencialmente peligroso se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
5. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo 13. Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo anterior, así como el certificado acreditativo de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.



3. Los animales potencialmente peligrosos en lugares y espacios públicos deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cercamiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 14. Comercio.

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos dentro del término municipal de Hellín requerirán el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:
 - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
 - d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro del Ayuntamiento de Hellín, siempre que el adquirente tenga su residencia en el término municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.
2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza.
3. La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.
4. La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
5. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.



Artículo 15. Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para la pelea y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.
3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal, indicando además el tipo de adiestramiento recibido por dicho animal.
4. El certificado de capacitación será otorgado por la administración autonómica, atendiendo a los requisitos o circunstancias enumeradas en el artículo 7.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 16. Esterilización.

1. La esterilización de los animales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.
2. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.
3. El certificado a que se refiere el apartado anterior será necesario en todos los casos de transmisión de la titularidad del animal.

CAPÍTULO IV: CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ZOOSANITARIO BÁSICO DE CASTILLA-LA MANCHA Y VIGILANCIA DE ANIMALES AGRESORES

Artículo 17. Tratamientos preceptivos.

Con arreglo al Programa Zoosanitario Básico de Castilla-La Mancha (Orden de 2 de junio de 2014), se establece la obligatoriedad de vacunar de rabia anualmente a todos los cánidos, félidos y hurones mayores de tres meses de edad.

La primovacunación supondrá la vacunación y la revacunación separadas, como máximo, un mes. Y la revacunación se considerará primovacunación si han transcurrido más de dos años desde la última vacunación.

En cuanto a la desparasitación contra la hidatidosis, la periodicidad mínima de tratamiento será anual, siendo recomendable la desparasitación mensual en base a la exposición al contagio de los animales y al juicio del veterinario autorizado.



Artículo 18. Prevención frente a la leishmaniosis.

Será obligatorio someter a la prueba de detección de leishmaniosis a los perros que, a juicio del veterinario actuante, padezcan síntomas compatibles con la enfermedad.

Artículo 19. Protocolo de actuación ante mordeduras o agresiones de animales.

En caso de mordedura o agresiones de animales se seguirá el protocolo de actuación vigente en el momento en que aquélla se hubiera producido.

Artículo 20. Animales fallecidos.

1. La eliminación de cadáveres de animales de compañía deberá realizarse mediante su entrega a un gestor autorizado para este tipo de residuos, conforme a lo establecido por la normativa vigente en materia de sanidad animal, residuos y protección ambiental.
2. La baja del animal deberá acompañarse de un documento acreditativo de incineración o enterramiento autorizado, emitido por una empresa oficialmente reconocida para el ejercicio de esta actividad. Dicho justificante habrá de ser conservado por la persona titular y, en su caso, por la clínica veterinaria o entidad interviniente.
3. Las entidades de protección animal, clínicas veterinarias y consultorios deberán contar con sistemas adecuados para la recogida y eliminación higiénica de los animales fallecidos y conservar la documentación correspondiente con arreglo al apartado anterior.

CAPÍTULO V: ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS.

Artículo 21. Abandono.

El Ayuntamiento de Hellín recogerá a los animales abandonados o perdidos en su término municipal y se hará cargo de ellos, ingresándolos en el Centro Municipal de Recogida de Animales Abandonados y manteniéndolos en las condiciones adecuadas hasta que sean recuperados, cedidos o adoptados.

La captura y transporte de los animales abandonados y perdidos deberá realizarse siempre por personal con la formación adecuada y con el certificado de competencia, utilizando métodos que no ocasionen un sufrimiento, dolor y angustia innecesaria.

En casos necesarios por la propia seguridad del animal y de las personas se podrán utilizar métodos de captura con aturdimiento e inmovilización a distancia mediante armas, proyectiles con tranquilizantes y anestésicos, redes, trampas o cualquier otro sistema que permita capturar el animal vivo y con los menores daños posibles para el animal.

Los perros abandonados que no estén microchipados y que se encuentren en el Centro de Recogida de Animales Abandonados, y sean reconocidos por cualquier persona que declare ser su dueño, podrán ser entregados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que declara ser dueño del perro lo justifique suficientemente.



- b) Que se realice el abono previo de la tasa por recogida de animales abandonados.

La entrega del perro no eximirá al dueño de las obligaciones que hubiera debido cumplir con arreglo a la normativa en vigor, ni de las sanciones que pudieran corresponderle según esta Ordenanza u otra normativa aplicable.

Artículo 22. Extravío y notificación al propietario.

1. Si el animal perdido está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.
2. Para hacer efectiva la recuperación, el titular del animal deberá pagar previamente la tasa por recogida de animales abandonados.
3. Transcurrido el plazo de siete días sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 23. Adopción de animales.

Los animales que se encuentren en el Centro Municipal de Recogida de Animales Abandonados no podrán cederse o darse en adopción a personas que hubieran sido condenadas en virtud de sentencia penal firme por delitos relacionados con los animales en los tres últimos años, o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones graves en los últimos dos años y muy graves en los últimos tres años.

En caso de adopción, el Ayuntamiento de Hellín correrá a cargo de los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se le realicen al animal para que cumpla las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por la legislación vigente.

Artículo 24. Entrega voluntaria de perros con dueño.

1. Cuando, por circunstancias personales, excepcionales, ajenas a su voluntad y debidamente acreditadas, el dueño de un perro no pueda hacerse cargo del mismo, podrá entregarlo en el Centro de Recogida de Animales Abandonados, para lo cual se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Se realizará una solicitud de entrega voluntaria, firmada por el propietario del perro o persona que legalmente le represente, en el que se especifiquen los motivos por los que no puede hacerse cargo del perro, adjuntándose los documentos que acrediten esta circunstancia.
 - b) A la solicitud de entrega se acompañará la cartilla sanitaria, que deberá estar al día, esto es, el perro deberá cumplir los requerimientos sanitarios impuestos por la legislación vigente.
 - c) En el caso de que el perro no tuviese colocado el microchip identificativo, el dueño deberá proceder a su colocación registrándolo a nombre del Ayuntamiento de Hellín o de la Asociación Protectora que el Servicio de Medio Ambiente estime oportuno.
 - d) Una vez aprobada la entrega del animal, el solicitante aportará el justificante del abono del pago de la tasa por entrega voluntaria del perro.



2. Si el perro que se entrega voluntariamente es de alguna de las razas de las consideradas legalmente como potencialmente peligrosas, se comprobará en primer lugar que tiene toda la documentación exigida por las leyes aplicables y por esta Ordenanza. En caso de que carezca de la preceptiva licencia administrativa o del microchip se iniciará expediente sancionador con independencia de que finalmente se acredite que se cumplen las condiciones reguladas en los apartados anteriores para la entrega del perro y se estime oportuno su ingreso en el Centro de Recogida de Animales Abandonados.

3. Las circunstancias personales, excepcionales y ajenas a su voluntad, debidamente acreditadas, se valorarán para cada caso concreto por el Servicio de Medio Ambiente, recogiendo únicamente aquellos perros en los que no se aprecie voluntad de abandono sino circunstancias objetivas que impidan el correcto cuidado del animal.

La entrega del perro no eximirá al dueño de las obligaciones reguladas en esta Ordenanza que hubiera debido cumplir, ni de las sanciones que pudieran corresponderle según esta Ordenanza u otra normativa aplicable.

Una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos y que se ha abonado la tasa de entrega se procederá a aprobar la solicitud. El perro deberá ser entregado en el Centro de Recogida de Animales Abandonados en el horario que indique el Servicio de Medio Ambiente para cada caso concreto.

Los perros entregados podrán ser reclamados nuevamente por la persona que los entregó, en el plazo de retención indicado en este artículo, siempre y cuando el perro no haya sido adoptado por otra persona, se encuentre en el Centro de Recogida de Animales Abandonados y las circunstancias acreditadas para su entrega se hayan modificado.

La reclamación del perro no dará lugar, en ningún caso, a la devolución de la tasa por entrega.

Transcurrido el plazo de siete días sin que el propietario hubiese reclamado y recuperado al animal, se procederá a su mantenimiento en el Centro Municipal hasta que el animal sea cedido o adoptado.

Las entregas voluntarias de animales a los centros de acogida no se consideran abandono siempre que la titularidad del animal se cambie en el correspondiente registro a favor del centro de acogida.

Artículo 25. Sacrificio y eutanasia de los animales.

1. La prohibición de causar la muerte de los animales se exceptuará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Razones sanitarias, tanto de salud pública como de sanidad animal, constatadas.
- b) Razones de seguridad personal o de otros animales.
- c) Estar afectados por enfermedades de carácter zoonótico, siempre que su tratamiento y aislamiento no sea posible.

2. Las circunstancias anteriores serán constatadas en cada caso por las Consejerías competentes en la materia, que emitirán informe al respecto.



3. La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario, de forma rápida e indolora, aplicándose con carácter general sedación y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata. En perros, gatos y hurones, se utilizará cualquier medicamento autorizado como eutanásico para estas especies.

CAPÍTULO VI: ANIMALES DOMÉSTICOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 26. Circulación por espacios públicos.

1. En los espacios públicos, los animales de compañía deberán circular y mantenerse continuamente sujetos por correa y collar.
2. Deberán circular con bozal aquellos perros que tengan la consideración de potencialmente peligrosos de acuerdo con la legislación vigente o a los que se les hubiera dictaminado su uso por la autoridad competente.
3. Se prohíbe la entrada de los animales en las zonas de juegos infantiles y en las zonas de la tercera edad.
4. Estará prohibido el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable previstas para consumo público humano.
5. Los perros podrán estar sueltos en los parques caninos del municipio, excepto aquéllos que tengan la consideración de perros potencialmente peligrosos y los que representen algún peligro para el resto de los usuarios de la instalación. En esta zona, las deposiciones de los animales deben ser recogidas por las personas que conduzcan al animal, de forma inmediata.

Artículo 27. Excrementos de los animales.

1. En el caso de que se produzcan deposiciones de los animales en la vía pública, espacios públicos o de uso público, las personas que conduzcan al animal están obligadas a recoger dichas deposiciones de forma inmediata.
2. Las personas que conduzcan a un perro deberán evitar que éste pueda orinar en fachadas de escaparates, puertas de entrada a establecimientos públicos o entradas de viviendas. En cualquier caso, si orinasen, sus tenedores/poseedores deberán de proceder a su limpieza o dilución, con mezcla de agua con vinagre o de sustancia higienizante no jabonosa.

Artículo 28. Acceso con animales de compañía a medios de transporte públicos.

Los transportes públicos o privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.



En cualquier caso, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor facilitarán la entrada de animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas.

El acceso de perros de asistencia no podrá ser restringido bajo ningún concepto, salvo por razones expresamente recogidas en la normativa aplicable.

Artículo 29. Acceso con animales de compañía a establecimientos públicos

1. Los establecimientos públicos y privados podrán permitir el acceso de animales de compañía a zonas no destinadas a la elaboración o manipulación de alimentos, siempre que no supongan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.

En caso de que el establecimiento no permita la entrada de animales, deberá indicar expresamente esta circunstancia mediante un cartel visible desde el exterior. En ausencia de dicho distintivo, se entenderá autorizado el acceso del animal.

2. Los perros de asistencia tendrán garantizado el acceso pleno a cualquier espacio, público o privado, salvo las excepciones establecidas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII: COLONIAS FELINAS

Artículo 30. Funciones del Ayuntamiento de Hellín.

El Ayuntamiento de Hellín es responsable de la gestión de los gatos comunitarios del término municipal y, para ello, desarrollará el Programa de Gestión Ética de Colonias Felinas. El C.E.R. incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) El objetivo de disminuir la población de gatos comunitarios.
- b) La formación obligatoria de las personas alimentadoras.
- c) El fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, a través de la regulación de la figura de la persona alimentadora de felinos.
- d) La posible colaboración con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.
- e) La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.
- f) El establecimiento de protocolos de actuación para las colonias felinas.
- g) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.
- h) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:
 - i. Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.



- ii. Programas de esterilización de los gatos, incluido el marcaje auricular.
- iii. Programa sanitario de la colonia, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.
- iv. Protocolos de gestión de conflictos vecinales.
- v. El detalle de estos planes y programas deberá ser comunicado anualmente a la Consejería competente en materia de bienestar animal.

Artículo 31. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

- a) El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en la ley y en esta Ordenanza para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.
- b) El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.
- c) El abandono de gatos en colonias, sea cual sea su procedencia.
- d) La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.
- e) El aprovechamiento cinegético de los gatos.
- f) La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - i. Gatos enfermos que no pueden seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorios habituales.
 - ii. Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - iii. Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.
- g) La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:
 - i. Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
 - ii. Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
 - iii. Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
 - iv. Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.

Artículo 32. Requisitos de la ubicación de los puntos de alimentación de las colonias felinas

1. Los puntos de alimentación de las colonias felinas deberán ubicarse en emplazamientos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Se ubicará en terrenos de titularidad pública.
- 2) Podrá ubicarse en terrenos de titularidad privada siempre que:



- a. Se trate de solares que no se encuentren vallados o en los que, estando cercados, la valla no abarque la totalidad del perímetro y éste resulte suficiente para el establecimiento del punto de alimentación.
 - b. Se obtenga autorización expresa del titular de la parcela para el establecimiento del punto de alimentación (podrá hacerse uso del Modelo del Anexo II).
 - 3) Debe tratarse de un espacio accesible que permita la alimentación de los animales y la limpieza del punto de alimentación.
2. En ningún caso se autorizarán puntos de alimentación en:
- a) Solares vallados o tabiques que delimiten solares.
 - b) Bajos de edificaciones privadas.
 - c) Aceras o alcorques de los árboles.
 - d) Zonas de uso o de paso de personas.
 - e) Proximidades de colegios, institutos, centros de salud, el hospital o parques infantiles.
3. Los puntos de alimentación de colonias felinas no podrán suponer un impacto negativo en las condiciones de salubridad, limpieza y estética en el entorno físico en el que se ubica. Tampoco pueden suponer riesgos sanitarios para la población vulnerable ni riesgos significativos para la fauna del entorno.
4. En ningún caso podrán instalarse casetas, recipientes permanentes que actúen como comederos o bebederos, mantas, alfombras, maderas o elementos análogos en los puntos de alimentación de colonias felinas.

Artículo 32.4 derogado por acuerdo de Pleno de 30 de marzo de 2026, publicado en el BOP nº 70 de 19/06/2026.

Artículo 33. Personas alimentadoras de felinos.

1. Se entiende como persona alimentadora de felinos a aquélla que, expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Hellín, controla la población de una o varias colonias felinas autorizadas y se responsabiliza del seguimiento de la población, elaboración del censo, alimentación y vela por el cumplimiento de la presente Ordenanza y protocolos de actuación en su colonia, dando cuenta periódicamente del estado de la misma y transmitiendo las necesidades al Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Hellín.

La persona alimentadora de felinos procurará el cuidado del entorno de la colonia felina en la que esté autorizada.

Esta figura es de carácter totalmente voluntario, no pudiendo percibir ninguna remuneración económica por la realización de sus funciones.

2. La consideración de persona alimentadora de felinos deberá acreditarse por el Ayuntamiento de Hellín. El proceso de concesión de la autorización constará de los siguientes pasos:

- 1) Solicitud de autorización a través del registro de entrada del Ayuntamiento, presentando el modelo especificado en el Anexo I de la presente Ordenanza y la documentación requerida en el citado Anexo, en el que se indicará la ubicación del punto de alimentación de la colonia felina, el número de animales y los datos de contacto de la persona alimentadora.



- 2) El solicitante, una vez presentada la solicitud, con carácter previo a la obtención de la autorización como persona alimentadora, habrá de:
 - a. Realizar un curso de formación sobre buenas prácticas en la gestión de colonias felinas. En caso de carecer de los medios digitales precisos para poder realizar dicho curso de formación, éstos serán facilitados por el Ayuntamiento de Hellín.
 - b. Leer y comprometerse al cumplimiento de los protocolos en los que está basado el Programa C.E.R. del Ayuntamiento de Hellín (Modelo de compromiso previsto en el Anexo III de la Ordenanza).
- 3) El Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Hellín evaluará la solicitud, podrá entrevistar al solicitante, especificará las funciones a ejercer y fijará la ubicación concreta del punto de alimentación definitivo, entendiéndose otorgada la autorización con la entrega del carnet de persona alimentadora de felinos.
3. El carnet de persona alimentadora de felinos incluirá, al menos, el nombre, apellidos, NIF de la persona; número y dirección de la colonia a la que se esté autorizado para alimentar.
4. Las personas alimentadoras de felinos asumirán las siguientes obligaciones:
 - a) Estar en posesión de carnet de persona alimentadora de la colonia que tenga asignada, debiendo portarlo en el momento en que esté realizando su labor.
 - b) Cumplir los protocolos de actuación del Programa C.E.R. del Ayuntamiento de Hellín.
 - c) Llevar a cabo el censo de la colonia y comunicar al Ayuntamiento la aparición de nuevos miembros o desaparición de alguno de los animales que forman parte de la colonia felina a la que alimenta.
 - d) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia sobrevenida.

El carnet de persona alimentadora de felinos podrá ser revocado de inmediato por el Ayuntamiento por el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente enumeradas.

5. Tras un año desde la revocación de la autorización, se podrá solicitar de nuevo la autorización como persona alimentadora de felinos, que estará condicionada al visto bueno del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Hellín.

En ningún caso se concederá autorización tras una segunda revocación.

Artículo 34. Condiciones de alimentación de las colonias

1. La alimentación de los gatos comunitarios del término municipal sólo podrá ser llevada a cabo por las personas alimentadoras de felinos autorizadas por el Ayuntamiento de Hellín en aquellos puntos de alimentación de colonias expresamente asignados a éstos.

Excepcionalmente, las personas alimentadoras de felinos podrán alimentar una colonia en la que no esté asignada previo visto bueno y consentimiento por escrito del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Hellín.

2. En los puntos de alimentación de las colonias sólo podrá depositarse pienso seco y agua, en cantidad adecuada a la población de la colonia. Queda prohibida la alimentación con comida húmeda o casera. Se exceptúa el uso de latas de alimentos



húmedos para facilitar las capturas con objeto de tratamientos veterinarios o esterilizaciones de los animales.

Se entiende por cantidad adecuada aquella que no es consumida en menos de quince minutos ni permanece sin comer durante más de una hora.

3. Una vez que los animales hayan comido y bebido, se han de retirar los restos de comida y bebida.

En caso de que se haga uso de comederos y bebederos que vayan a ser reutilizados, habrán de ser limpiados y desinfectados con arreglo a lo establecido a los Protocolos.

4. La alimentación de las colonias ha de llevarse a cabo a la misma hora todos los días con objeto de establecer una rutina.

5. Las personas que alimenten gatos comunitarios sin estar en posesión del carnet de persona alimentadora de felinos o, teniéndolo, incumplan las condiciones establecidas en esta Ordenanza y los protocolos autorizados podrán ser sancionados por el Ayuntamiento de Hellín con arreglo a la normativa aplicable.

Artículo 35. Captura y suelta de gatos comunitarios

1. Los gatos comunitarios podrán ser capturados a fin de someterlos a tratamientos de esterilización o a otros que específicamente indique la normativa aplicable.

2. Las capturas y sueltas de los gatos comunitarios de las colonias podrán ser llevadas a cabo por el vigilante medioambiental del Ayuntamiento de Hellín o por las personas alimentadoras de felinos. La misma persona se encargará de llevar al animal a la clínica veterinaria y, realizada la esterilización o tratamiento, de retornarlo al punto de captura.

3. En la fase de captura habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) No podrá alimentarse al gato durante las veinticuatro horas previas a la captura.
- 2) Se han de utilizar jaulas-trampas de titularidad municipal, asegurando los anclajes con bridas y sin que pueda ser abandonada la jaula montada.
- 3) Tras la captura, se ha de cubrir la jaula con una tela gruesa o toalla, con feromonas tranquilizantes para minimizar el estrés.
- 4) Coordinación con la clínica veterinaria a fin de que el animal no permanezca más de veinticuatro horas fuera de su colonia, pudiendo prolongarse excepcionalmente cuando el criterio del profesional veterinario así lo recomiende.
- 5) En la clínica veterinaria el animal será sometido a los tratamientos preceptivos y marcado en la oreja derecha si se tratara de un macho o izquierda en el caso de las hembras.

4. En la fase de suelta del animal se cumplirán los siguientes requisitos:

- 1) La suelta ha de realizarse antes de las veinticuatro horas de su captura, salvo recomendación veterinaria expresa que aconseje prolongar este plazo.
- 2) El animal ha de ser devuelto en el mismo lugar de la captura, en un momento de tranquilidad en la zona.
- 3) Se ha de procurar comida y agua.
- 4) Los transportines y jaulas utilizadas se lavarán y desinfectarán después de cada uso.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. Competencia sancionadora

1. Con arreglo a la normativa vigente, el Ayuntamiento de Hellín es competente para incoar e instruir los procedimientos por infracciones leves e imponer sanciones leves.
2. El Ayuntamiento de Hellín es competente para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, abarcando las infracciones y sanciones consideradas como muy graves, graves y leves.
3. Para imponer las sanciones, será precisa la incoación del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 37. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento de Hellín podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficientes para ello, pudiendo adoptar entre ellas la suspensión cautelar de cualquier licencia y/o actividad o decomiso de los instrumentos, artes o útiles ilegales empleados.
2. En los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales podrán ser adoptadas con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador por el órgano competente para su iniciación, de oficio o a instancia de parte. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.
3. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Artículo 38. Infracciones.

1. Son infracciones muy graves y graves las previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
2. Son infracciones leves:
 - a) No facilitar a los animales alimentación adecuada a sus necesidades, no solamente para su subsistencia, así como alimentarlos con productos o sustancias prohibidas



por la legislación vigente o sin poseer la autorización en caso de que sea necesaria, siempre que con ello no se les cause trastornos graves o la muerte del animal.

- b) Colocar comida en la vía pública o solares de titularidad privada para la alimentación de gatos comunitarios y demás animales fuera de los puntos de alimentación autorizados y sin haber obtenido el carnet como persona alimentadora de felinos.
- c) El incumplimiento de los requisitos previstos en esta ordenanza por parte de las personas alimentadoras de felinos para la adecuada alimentación de los gatos comunitarios.
- d) Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, desatendiendo su cuidado y atención, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas por especie y raza, siempre que no se hayan causado lesiones, enfermedades o sufrimiento al animal.
- e) No educar o socializar a los animales de compañía que así lo requieran.
- f) No estar en posesión del preceptivo documento sanitario en los casos que proceda.
- g) No disponer, en su caso, de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- h) La falta de comunicación a los registros de identificación de animales de compañía de las altas, bajas y cambios de titularidad de los mismos.
- i) El incumplimiento de las condiciones de circulación de los animales de compañía. Concretamente:
 - a. Adoptar medidas para que los animales que transiten por las vías y espacios públicos no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, ni se escapen.
 - b. Acceder a espacios públicos, transportes y establecimientos sin respetar las medidas establecidas en la presente Ordenanza.
- j) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente siempre que, como consecuencia de dicha vulneración, no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.
- k) No entregar la documentación exigida en la entrega, cesión, adopción y venta de animales.
- l) No comunicar en el tiempo establecido la desaparición de un animal.
- m) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta, si no se les causa sufrimiento, daño o lesión.
- n) Exhibir a los animales de compañía en escaparates que estén en vías públicas y accesos públicos.
- o) No realizar tratamientos sanitarios y vacunaciones declarados obligatorios en los animales.
- p) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías, espacios públicos o establecimientos, o para eliminar las deyecciones que realicen en estos lugares. Concretamente:
 - a. Que la persona titular o responsable no lleve encima bolsas para recoger las deyecciones del animal.



- b. Que la persona titular o responsable no recoja los excrementos de los animales en los espacios públicos o privados de uso común.
- c. Que la persona titular o responsable no disponga de una botella con sustancia higienizante descrita en la normativa para limpiar las micciones del animal.
- d. Que la persona titular o responsable no limpie las micciones de los animales en los espacios públicos o privados de uso común con arreglo a la presente normativa.
- q) Suministrar a los animales, o aplicar en lugares de fácil acceso para los mismos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios y alteración de su salud y comportamiento, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada. Se excepcionan las prescripciones veterinarias.
- r) Acceder con animales en las zonas de juegos infantiles y en las zonas de la tercera edad.
- s) La utilización y uso de objetos que causen lesión a los animales que estén bajo la responsabilidad del propietario o poseedor como collares de pinchos o púas, collares de ahogo y de descarga eléctrica, fuera de lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en dicha norma.
2. Las infracciones leves previstas en la ley autonómica en vigor y en esta ordenanza, salvo lo referido en el apartado primero, serán sancionadas con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.

Artículo 40. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) El perjuicio causado al animal.
 - b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.
 - d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
 - e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - f) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - g) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.
 - h) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.



- i) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.
 - j) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 39 de esta Ordenanza podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del límite de sesenta mil euros.
2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.
3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
4. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 41. Medidas accesorias.

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:
- a) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.
 - b) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.
 - c) La obligación por parte del sancionado de reparar los daños causados.
 - d) La obligación por parte del sancionado de pagar los gastos derivados de la atención veterinaria, gastos de alojamiento en centros de acogida, gastos de transporte de los animales, así como cualquier gasto que se haya ocasionado por el incumplimiento.

Artículo 42. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y las sanciones leves prescribirán al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.



Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 43. Caducidad.

1. En los procedimientos sancionadores instruidos conforme a esta Ordenanza deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un año, contados a partir del momento en que se acordó su iniciación.

2. La falta de notificación de la resolución al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación por los mismos hechos de un proceso judicial penal.

Artículo 44. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. En todos los casos los titulares de los animales y los titulares de los núcleos zoológicos serán los responsables subsidiarios de las sanciones impuestas al poseedor del animal y a las personas que presten servicio o trabajen en los núcleos zoológicos.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete y entrará en vigor en el plazo establecido en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es decir, en el plazo de quince días hábiles desde su publicación.



Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogada la Ordenanza municipal sobre la protección y tenencia de animales domésticos, potencialmente peligrosos e instalaciones zoológicas (B.O.P. nº 20 de 15 de febrero de 2019) y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 32.4 derogado por acuerdo de Pleno de 30 de marzo de 2026, publicado en el BOP nº 70 de 19/06/2026.



ANEXO I. Modelo de solicitud de personas alimentadoras de felinos



Ayuntamiento de Hellín
Medio ambiente



Hellín2Patrimonios

Datos del solicitante:

Nombre y apellidos			
DNI		Teléfono de contacto	
Dirección			
Correo electrónico			

Datos de la colonia a gestionar:

Número de animales	
Dirección del Punto de Alimentación	

- ☐ **Dispongo de medios informáticos suficientes para llevar a cabo el curso de formación necesario para la obtención de la condición de persona alimentadora de felinos.**

La persona solicitante se compromete a la realización del Curso de formación facilitado por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Hellín y al acatamiento de los Protocolos en cumplimiento del Programa de Gestión Ética de Colonias Felinas que implanta el método C.E.R. en el Casco Urbano de Hellín.

Así mismo, también declara que el punto de alimentación reúne los requisitos exigidos por la Ordenanza sobre bienestar, protección y tenencia de animales domésticos.

Junto a esta solicitud se aporta:

- Copia del Documento Nacional de Identidad.
- Fotografía que figurará en el Carnet de Persona Alimentadora de Felinos.

En Hellín, a __ de _____ de 20__.



**ANEXO II. Modelo de autorización del titular de solar de propiedad privada
para el asentamiento de punto de alimentación de colonia felina**

D./D^a. _____, con NIF _____,
y domicilio en _____, propietaria del solar sito en el casco
urbano de Hellín en la dirección _____, autorizo
a D./D^a. _____, con NIF _____, para
que solicite ante el Ayuntamiento de Hellín el establecimiento de un punto de
alimentación de colonia felina en el solar de mi titularidad.

En Hellín, a ____ de _____ de 20__

Firma



**ANEXO III. Modelo de compromiso de cumplimiento de protocolos del
método C.E.R. para personas alimentadoras de felinos**



Ayuntamiento de Hellín
Medio ambiente



Hellín2Patrimonios

D./Dña. _____ con NIF
_____, domicilio _____, correo
electrónico _____ y teléfono _____ se
compromete a cumplir la normativa vigente en relación a la protección felina. Además,
velará por las buenas prácticas de gestión garantizando en la medida de lo posible el
C.E.R. y la monitorización de las colonias.

Se compromete a cumplir los condicionantes vinculados a la ubicación de la colonia,
siendo estos los que se indican a continuación:

- Ubicación en espacios que no supongan riesgos sanitarios a población vulnerable.
- Ubicación en espacios que no supongan riesgos significativos para la fauna del entorno.
- Ubicación en espacios accesibles.
- Mantenimiento de condiciones de salubridad y que se minimicen los riesgos higiénico-sanitarios y medioambientales para su entorno.

Así mismo, se compromete a cumplir los diferentes protocolos consensuados y
aprobados en las distintas reuniones de implantación del método C.E.R. en el
Ayuntamiento de Hellín.

En Hellín, a ___ de _____ de 20__.

Firma